

RESOLUCIÓN No. **0131**

(Exp. No. 677-2016)

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: *“Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.”*
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: **“APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”



BARRANQUILLA
CAPITAL

0 1 3 1

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P No. 1033 de fecha 19 de Octubre de 2016, se describe lo siguiente:

"(...) Se encontró mejora en tablas, techo en ternit, pisos en plantilla de arena con un área construida de 6.00 mts x 8.0mts: 48.00 m2, a una distancia de 11.00 mts del caño de la ahuyama. En ella habita un núcleo familiar conformado por las siguientes personas: Sindulfo Pila Bustamante, Julieth Gómez Viloría, Darío Alfonso Pila Torres y tres menores de edad de dos, cinco y un año de edad. Manifestando el señor Sindulfo Pila Bustamante tener (3) meses de estar ocupando este lugar".

2.- Acto seguido se dio inicio a la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No 1939 de 30 de Diciembre de 2016: **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD"**, actuación que se notifica a cada uno de los ocupantes del espacio público mediante los QUILLA 17-007285 y notificado por aviso mediante QUILLA-17-222951. Igualmente se notifica por página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 10-01-2018.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: **"Elabórense los estudios sociales en la POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD"**, del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectiva junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, elaborados en una oportunidades de acuerdo al oficio que reposa en el expediente de fecha 09 de febrero de 2017, se elaboró el Oficio QUILLA-17-023059 en el cual se plasmó: **"...De acuerdo a la solicitud enviada por la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, donde informan al grupo de Pedagogía, sobre la importancia de la verificación de la zona comprendida en la Carrera 21B con Calle 5 del caño de la ahuyama, del Distrito de Barranquilla"**.

Posteriormente en las horas de la tarde del mismo día de la visita se acercó a las oficinas de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público el señor:

- **SINDULFO PILA BUSTAMANTE:** Identificado con el número de cedula 72352062 de San Andrés (Córdoba), quien manifestó residir en ese lugar desde hace aproximadamente 1 año.

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:



0131

1. Informe técnico No.1033 de 19 de octubre 2016, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio fecha 20 febrero de 2017 y otro a través del oficio QUILLA-17-023059.
3. Resolución No 1939 de 30 de Diciembre de 2016: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del informe técnico E.P No. 1033 de fecha 19 de Octubre de 2016, se describe lo siguiente:

"(...) Se encontró mejora en tablas, techo en ternit, pisos en plantilla de arena con un área construida de 6.00 mts x 8.0mts: 48.00 m², a una distancia de 11.00 mts del caño de la ahuyama, se pudo comprobar la ocupación del espacio público, mediante estudio pedagógicos de fecha 09 de febrero de 2017, se elaboró el Oficio QUILLA-17-023059, donde se evidencia la ocupación de espacio público comprendido en LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD.

En relación a las construcciones a los costados de los arroyos, el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece:

"Artículo 24. **CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPOS DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION.
PRIMERO ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Grande, León, y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (afluentes principales de Grande León y Grande, caños del Rio Magdalena	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30

22

0131

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

1. Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.
2. Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.
3. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:
 - a. Principal: Protección
 - b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
 - c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
 - d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

ARTÍCULO 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL. Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos

0 1 3 1

Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:

- 1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.*
- 2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.*
- 3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.*
- 4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular”*

Teniendo en cuenta lo anterior se logró según la información proporcionada por la Oficina de Espacio Público y de Pedagogía individualizar a las siguientes ocupantes en el predio ubicado en **LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD:**

Que en dicha visita se encontró lo siguiente:

“En el momento de la visita a terreno se encontró una mejora en tablas, con techo de eternit, pisos en plantilla de arena, a una distancia de menos de 10 metros del caño de la ahuyama. En el momento de la visita no se encontró al jefe de la familia quien estaba trabajando según versión de la nuera menor de edad que fue quien se encontró en ella. Por lo que solo se procedió a la realización de la toma de las fotografías de las condiciones en las que se encontró la vivienda.

Posteriormente en las horas de la tarde del mismo día de la visita se acercó a las oficinas de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público el señor:

***SINDULFO PILA BUSTAMENTE:** Identificado con el número de cedula 72352062 de San Andrés (Córdoba), quien manifestó residir en ese lugar desde hace aproximadamente 1 año, que llegó a ese lugar porque no tenía otra parte donde vivir junto su hijo, la compañera de su hijo quien está en la actualidad en estado de embarazo (tiene 8 meses).*



0 1 3 1

Expresa que él trabaja junto con su hijo vendiendo por la calles de la ciudad arroz de cerdo y pollo que lo cocina su nuera en la vivienda.

El señor no entrego documentos que acrediten la ocupación de este espacio".

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como

"...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

Es menester precisar, que la Constitución Política en su artículo 63 establece lo siguiente: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo no puede ser objeto de procedimiento alguno de prescripción adquisitiva.

De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

"Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de

vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal".

Que se analizara caso por caso lo encontrado y las pruebas aportadas dentro del proceso que se adelantó en este despacho de la siguiente manera:

- **SINDULFO PILA BUSTAMENTE:** *Identificado con el número de cedula 72352062 de San Andrés (Córdoba), quien manifestó residir en ese lugar desde hace aproximadamente 1 año, que llegó a ese lugar porque no tenía otra parte donde vivir junto su hijo, la compañera de su hijo quien está en la actualidad en estado de embarazo (tiene 8 meses).*

Que revisado el expediente No. 677-2016, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución No 1939 de 30 de Diciembre de 2016, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado, ya que la vivienda no cuenta con servicios públicos y se encuentra ubicada en una zona de protección de acuerdo con el POT. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: **SINDULFO PILA BUSTAMENTE**, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin.

En este sentido, se tiene que al momento de practicar los mencionados estudios no aportaron ningún documento que demostrara la omisión o acción de la administración para que se generara una expectativa a los ocupante del espacio público respecto a la construcción de las viviendas encontradas en **LA RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD**, sin que se configure el principio de confianza legítima desarrollado por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, una vez revisada la documentación aportada por los ocupantes, considera este Despacho que los señores arriba relacionados no presentaron ningún tipo de documento que le acredite su ocupación ni la tolerancia expresa ni tácita de las autoridades pertinentes y por tanto no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo. Máxime cuando es sabido que en los sectores considerados como zonas de protección se encuentra prohibido realizar cualquier tipo de construcción.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público del sector comprendido en la **RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD**, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

0131 - - - - -

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público, ocupado por el señor: SINDULFO PILA BUSTAMANTE: Identificado con el número de cedula 72352062 y su núcleo familiar.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público comprendido en la RONDA DEL ARROYO CAÑO DE LA AHUYAMA LOCALIZADO EN LA CARRERA 21 B CON CALLE 5 DE ESTA CIUDAD de esta Ciudad y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo a lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión al señor SINDULFO PILA BUSTAMANTE: Identificado con el número de cedula 72352062, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiese a la oficina de Espacio Público en coordinación con la inspección de Policía de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para que realice la materialización de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 01 MAR, 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: [Firma]
Aprobó: Paola Serrano